

CAPITULO V.

De los juicios de contrabando, de vagos y de jurados para los abusos de libertad de imprenta.

1 Del juicio de contrabando.

2 y 3. Del de vagos.

4 hasta el 12. Jurados para los abu-

13 Procedimiento contra los libelos infamatorios por queja del injuriado.

1. * **Y**a en el tom. 7 pág. 87 quedan explicados los varios modos en que puede cometerse el contrabando, la distribucion del comiso y las penas que se le aplican respectivamente; vamos ahora á tratar de la justificacion que debe preceder para que se impongan. La ley¹ previene que la declaracion del comiso se haga por el juez dentro de cuarenta y ocho horas, á ménos que se interponga algun fundado reclamo de pérdida ó calificacion de la guia y factura, en cuyos extraordinarios casos habrá lugar á juicio escrito siempre sumarisimo, y que no deberá dilatarse mas del tiempo precisamente necesario para presentar los comprobantes que se hubieren ofrecido. Sin embargo, la práctica ha ensanchado aquel término, aun en otros lances diversos de los que se exceptuan, sin reclamo de los interesados y con positivo beneplácito suyo; de modo que estan en depósito los bienes mientras el asunto corre todas sus instancias, en lo que duran litigando no solo horas, sino meses y años². Las sentencias absolutorias de comisos solo se ejecutarán bajo de fianza, hasta que en revision se aprueben por el respectivo tribunal superior; á quien se podrá apelar sin perjuicio de la ejecucion de las sentencias bajo de fianza, aun en los juicios verbales, excediendo el interes de quinientos pesos. Los jueces que conocieren de los comisos, darán cuenta al supremo gobierno federal con testimonio de lo actuado, á fin de que mande evitar ó disponer se corrijan los abusos que advierta.^{3*}

2. *Las malas calidades, que segun hemos dicho en su lugar⁴ califican á un hombre de vago, se deben justificar con informacion sumaria, con citacion del síndico del ayuntamiento; y luego que se prenda al ocioso ó vago se le hará cargo y tomará su declaracion⁵. Si el preso pretende probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad, y en vista de todo pro-

1 De 4 de septiembre de 1823 art. 16.

2 Memoria de Justicia del año de 1830 pág. 7.

3 Arts. 16 y 17 de la ley de 31 de marzo

de 1831.

4 Tom. 7 pág. 175 y sigs.

5 Art. 3 de la ley 7 tit. 31 lib. 12 N.

cederá la justicia á declarar si es ó no vago¹. Esta declaracion se notificará al interesado, y se ejecutará sin embargo de cualquiera apelacion ó recurso, dándole testimonio de ella, y haciéndola saber á su padre, deudo, maestro ó amo, y al síndico que hace veces de promotor fiscal, quien podrá reclamarla si fuere absolutoria, (sin perjuicio de ejecutarse desde luego) y sin que se le lleven derechos algunos².*

3. *Esto es lo que disponen las leyes españolas sobre el modo de proceder contra los vagos. Entre las mejicanas se halla una³ dictada para el Distrito y Territorios de la Federacion, cuyas disposiciones convienen sustancialmente con aquellas, y se reducen á que cualquiera sobre quien recaiga indicio ó semiplena prueba de ser vago, podrá ser aprehendido y puesto en la cárcel en clase de detenido⁴. En seguida se justificará su vagancia con informacion sumaria, para la que se citará al síndico del Ayuntamiento⁵, y se le tomará declaracion con cargos por el alcalde dentro de veinticuatro horas⁶; y si el detenido pretendiere probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que han depuesto contra él, lo hará dentro de tres dias⁷, y pasados se pronunciará la sentencia, para la que es necesario que haya dos votos conformes⁸. Si fuere absolutoria, se pondrá inmediatamente en libertad al procesado⁹; pero si fuere condenatoria y se sintiere agraviado de ella, podrá apelar dentro de veinticuatro horas¹⁰; y á los tres dias de interpuesto el recurso se formará el tribunal de segunda instancia, y en aquella sesion se oirá al reo y su defensor si lo tuviere, se examinarán los testigos que presentare, y acto continuo se confirmará, revocará ó moderará la sentencia ejecutándose sin recurso¹¹. Las causas de vagos cuando tengan estado han de verse en público, si lo permite la decencia¹²; á cuyo efecto se anunciará la vista un dia ántes por carteles y por medio de los periódicos¹³. La organizacion del tribunal de vagos la hemos explicado ya en el tom. 4.º pág. 384.*

4. *Acerca de los juicios de abuso de libertad de imprenta, ya queda explicada en otra parte¹⁴ la organizacion de los jurados que intervienen en la calificacion de los impresos; ahora pues solo trataremos del órden de proceder en ellos. Denunciado un impreso ante el alcalde constitucional, este mandará citar inmediatamente (a) á los

1 Arts. 14 y 16 de la misma.

2 Arts. 17 y 18 id.

3 De 3 de marzo de 1828.

4 Art. 9 cit. ley.

5 Art. 7 cit. ley.

6 Art. 10 id.

7 Art. 11.

8 Art. 12.

9 Art. 13.

10 Art. 19.

11 Art. 21.

12 Art. 3 id.

13 Art. 9 del bando del gobierno del Distrito de 7 de marzo de 1828.

14 Tom. 4 pág. 384.

(a) El art. 9 de la ley de 17 de diciembre de 1821 previene, que en la misma cubierta bajo que remitan los fiscales sus denuncias á los al-

jurados que les toque en turno en su respectiva lista, y se hallen en el lugar, sentándose los nombres de los que fueren en un libro destinado al efecto¹; y cuidando muy particularmente de que las citaciones se hagan la víspera de la concurrencia (sin especificar en la es- quela qué papel han de calificar), y de que los citados ó sus familias contesten á ellas con puntualidad². Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que sean citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que irremisiblemente les exigirá el alcalde, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinticinco á quinientos por tercera, no libertando de dichas penas sino la justificacion de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia fuera del lugar del juicio, ó de haberse avecindado en otro estado: ademas mensalmente harán publicar los alcaldes en los periódicos una lista de los individuos que debiendo concurrir á los juicios de imprenta, hubieren faltado en su caso en aquel mes, expresando quienes lo han hecho sin causa legítima, y las multas en que los hayan condenado. Cuando á la hora señalada para la concurrencia de los jueces de hecho no hubiere de estos el competente número, el juez mandará llamar inmediatamente los individuos que sigan en la lista hasta completar el necesario para los jurados de acusacion y de sentencia. Reunidos los jurados á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: *¡Jurais desempeñar fielmente el encargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si está ó no fundada? Sí juramos. Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no, os lo demanden.* Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario; y en conferencia particular examinarán el impreso y la denuncia, y despues de discutido el asunto suficientemente, declararán por mayoría absoluta de votos *si la acusacion es ó no fundada*, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna. Hecha la declaracion, el secretario en el mismo acto la extenderá en un libro destinado al efecto, y tambien al pié de la denuncia, firmándola todos los jurados. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado para que la devuelva al denunciante en el caso que sea de *no ser fundada la acusacion*, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior³.*

caldes, darán estos recibo especificando la hora en que las recibieron; y el 10 añade, que si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia no hubiere hecho que se expidan las esquelas citatorias, y que se reúnan de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos: siendo los fiscales los que velen

sobre el cumplimiento de esta disposicion, y haciéndose efectiva la exaccion de la multa por el gefe político.

- 1 Art. 15 de la ley de 14 de octubre de 1828.
- 2 Art. 13 del dec. de 17 de diciembre de 1821.
- 3 Art. 11 hasta el 19 de la citada ley de 14 de octubre.

5. *Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia para que proceda inmediatamente (a) á la averiguacion de la persona responsable con arreglo á lo dispuesto en el tit. 5.º del reglamento vigente¹; pero ántes de la declaracion expresada ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es un atentado que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, indemnizando á estos de su importe el editor, é imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno. En consecuencia los impresos que circulen por la estafeta no podrán detenerse. Cuando la declaracion de *ser fundada la acusacion* recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el reglamento, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las results del juicio, y solo en el caso de no dar uno ú otra se le pondrá igualmente en custodia. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, averiguado el paradero de la persona responsable, el juez la citará en el término prudente, segun las distancias, para que por sí ó por apoderado comparezca ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciante; y pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá al segundo juicio conforme á la ley².*

6. *Antes de entablarse este sacará con citacion de las partes, y pasará el alcalde constitucional al juez de primera instancia una lista de los veinte y tres jurados en turno y presentes en el pueblo, para que doce de ellos califiquen el impreso denunciado. El mismo juez

(a) El art. 11 de la citada ley de 17 de diciembre, impone á los jueces letrados la obligacion de dar recibo á los alcaldes de los papeles que les remitieren bajo su cubierta y con expresion de la hora; y el 12 previene que dentro de veinte y cuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde constitucional al juez de letras la denuncia y el fallo, y dentro de tercero dia remitirá igualmente á dicho juez la lista de los segundos jurados, todo bajo la multa de cincuenta pesos. El 18 ordena asimismo, que si el juez letrado sin legítima causa dejare de reunir el segundo

juici dentro del sexto dia de recibida la denuncia que debe remitirle el alcalde, ó no cumpliere con cualquiera de las prevenciones que le hace el reglamento, sobre descubrir y aprender al autor, impedir la venta de impresos &c. pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera perderá su destino; debiendo velar tambien los fiscales sobre el cumplimiento de esta disposicion y el gefe político exigir las multas.

1 Véase el tom. 7 pag. 62.

2 Arts. 20 hasta el 23 citada ley.

de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y otra copia de dicha lista para que pueda recusar (a) hasta once de los que la componen, sin expresion de causa, en el preciso término de veinticuatro horas; y mandará citar por el órden alfabetico de los nombres doce de los jurados restantes que no hayan sido recusados para el sitio en que haya de celebrarse el juicio; y ántes de empezar este le recibirá el juramento siguiente: *¡Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion expresadas en el título tercero de la ley de libertad de imprenta (b)?*

—*Si juramos.—Si asi lo hiciereis &c.* ^{1*}

7. *Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen. Asimismo podrá asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico ó cualquier otro denunciador en su caso, por sí ó por otra persona, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia. En seguida hará el juez de primera instancia, ó su asesor, una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio, para ilustracion de los jueces de hecho, quienes retirándose á una estancia inmediata nombrarán un presidente y un secretario; conferenciarán luego sobre el asunto, y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el título tercero del reglamento vigente, necesitándose á lo ménos ocho votos para condenar un impreso. Si estos ocho votos ó mas hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere. Hecho esto y extendida la calificacion en un libro y al pié de la denuncia, como ya queda dicho para el primer jurado, saldrán á la audiencia pública; y el presidente pondrá en manos del juez de primera instancia la calificacion por escrito, firmada de todos despues de haberla leído en voz alta ^{2*}.

8. *Si la calificacion fuese de *absuelto*, usará el juez de la fórmula

(a) Aquí parece conveniente notar, que las Cortes españolas en decretos de 5 de abril y 29 de junio de 1821 declararon, que cuando un juez de hecho sea denunciador, y le toque juzgar en su propia denuncia, ó se halle comprendido en esta, ó bien pertenezca á una corporacion atacada en el impreso, no puede ejercer el cargo de juez de hecho, como tampoco, aunque solo alguna de las partes demandadas ó cómplices pertenezca á la corporacion, por el interés personal que tiene en semejantes casos;

no debiendo ser juez y parte á un mismo tiempo.—E.

(b) Adviértase, que conforme al art. 18 del decreto de 22 de octubre de 1820, no se podrá usar jamas de otra calificacion que las expresadas en el reglamento, y que cuando no se juzgue aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, se usará de la fórmula: *Absuelto*.—E.

1 Arts. 24 y 25 id.

2 Arts. 28, 29 y 30 cit. ley de 14 de octubre.

la siguiente: „Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho en la fórmula de *absuelto* el impreso titulado.... denunciado tal dia, por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N.... responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.” En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario ^{1*}.

9. *Si la calificacion fuese alguna de las de los abusos expresados en el reglamento, el juez de primera instancia usará la fórmula siguiente: *Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de....* (una de las contenidas en el reglamento) *el impreso titulado.... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N.... responsable de dicho impreso, á la pena de.... expresada en el artículo.... del título 4.º, y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.* Concluido este acto se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á la ejecucion, pasada una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo si la pidiere ^{2*}.

10. *Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional, para que con la citacion arriba dicha, saque y remita diversa lista de otros veinte y tres individuos de los de la del jurado, de los cuales podrá tambien recusar hasta once la parte acusada, dentro de veinte y cuatro horas, á cuyo efecto se le pasará una copia previamente. Citados los doce jurados en los términos ya referidos, se procederá tambien, como queda ya explicado, á una nueva calificacion del impreso. Si en este jurado se diere al impreso la misma calificacion que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia y á aplicar la pena correspondiente; pero si se conviene en la especie de delito y no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere. Si se declarare *absuelto*, procederá el juez con arreglo á lo dicho ^{3*}.

1 Arts. 31 y 32 id.

2 Arts. 37 y 38 id.

TOM. VIII.

3 Arts. 33, 34 y 35 id.

11. *En cuanto á apelaciones en estos juicios, la ley¹ dispone, que cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en el reglamento, podrá apelar cualquiera de las partes á la audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en la ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.*

12. *Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en el juicio, y los demas gastos del proceso, serán abonados con arreglo á arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo al reglamento, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada. Si el impreso hubiere sido declarado criminal, el fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en los periódicos, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dichos papeles². Cuando se interpusiere apelacion en alguno de los casos expresados en el núm. 11, si se declarase infundado el recurso, se condenará en las costas al que lo hubiese interpuesto³.*

13. *El agraviado por libelos infamatorios impresos, puede usar á su arbitrio, ó de la accion que produce este abuso de libertad de imprenta segun el reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales competentes (a). En este caso podrá presentarse directamente al juez de primera instancia para que previa su calificacion de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, exija al impresor que manifieste á la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliacion. Cuando la calificacion del juez sea contraria al demandante, podrá

1 Arts. 75 y 76 del dec. de 22 de octubre de 1820.
 2 Arts. 39, 40 y 41 de la ley de 14 de octubre de 1828.
 3 Art. 77 cit. dec. de 22 de octubre.
 (a) Conforme al art. 7 del decreto de 22 de octubre de 1820 el uso de la accion que produce el abuso de libertad de imprenta, no excluía despues el de la de injurias ante el tribunal competente; pero hoy ha de usarse disyuntivamente de una ú otra, como establece esta disposicion.--E.

este apelar de su fallo ante el tribunal de segunda instancia, cuya determinacion se ejecutará sin recurso. En el caso de que las partes no se avengan, y quisiere el actor proseguir el juicio, lo verificará ante otro juez de primera instancia que no haya intervenido en la calificacion del impreso. Si el juez de segunda instancia hubiere tenido que ver en ella, el de tercera conocerá en grado de apelacion de la sentencia del de primera.¹*

1 L. de 14 de mayo de 1831.

CAPITULO VI.

Sobre el modo de proceder en las causas criminales contra militares y demas personas que gozan de su fuero.¹

- | | |
|---|--|
| <p>1 En los delitos comunes que no tengan conexion con el servicio, estarán sujetos los oficiales al juzgado de los capitanes generales con parecer del asesor.</p> <p>2 En la plaza ó distrito donde no hubiere comandante general, quién formará las sumarias.</p> <p>3 De las sentencias de los capitanes generales podrán los oficiales sentenciados recurrir al supremo tribunal de la guerra.</p> <p>4 hasta el 17. Consejo de guerra de oficiales generales para juzgar los crímenes ó faltas graves en que los oficiales incurran contra el</p> | <p>servicio. Modo de sustanciarse y votarse estas causas en dicho consejo.</p> <p>18 Formalidades que se observan para degradar á un oficial cuando hubiere cometido tan detestable crimen que por él merezca la pena de degradacion.</p> <p>19 hasta el 32. Consejo de guerra ordinario para juzgar los crímenes que cometen otros individuos de inferior clase del ejército desde sargento inclusive abajo. Modo de proceder en dicho consejo para la sustanciacion y decision de dichas causas.</p> |
|---|--|

1. **L**os delitos pueden ser cometidos, ó por los oficiales, ó por otros individuos de inferior clase del ejército. Cuando los primeros delinquen, se ha de distinguir si el delito es comun, que no tenga conexion con el servicio, ó si es contra este. En el primer caso, los oficiales de cualquier clase que sean (excepto los cuerpos privilegiados que tienen juzgado particular) estarán sujetos al de los comandantes generales de las provincias con parecer del asesor, como se ha explicado en otra parte².

1 Toda la doctrina de este capítulo está tomada del tratado 8.º de las Ordenanzas para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio del ejército, segun la edicion hecha en Méjico el año de 1833; aunque se ha variado el orden en la serie de las ideas para darles mayor enlace segun el plan propuesto. Sobre la materia de este capítulo debe con-

sultarse á Colon que la trata extensamente en el tomo 3 de sus *Juzgados militares*.
 2 Véase lo dicho en el tomo 4 pág. 385, la ley de 15 de septiembre de 1823, y la órden del Supremo Gobierno de 12 de agosto de 1826, expedida con acuerdo del Consejo de gobierno ó inserta en el tom. 2 de la citada edicion de las Ordenanzas pág. 314.